



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA IMPUGNACIÓN DE LA PARTICIÓN HEREDITARIA

Análisis de las causas previstas en los artículos 1073 a 1081 Código civil

Autor: Claudia de la Peña Marín

Grado en Derecho (4º E1)

Área de Derecho Civil

Madrid

Marzo 2025

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	4
CAPITULO II. EL FENÓMENO SUCESORIO.....	7
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	7
2. LA COMUNIDAD HEREDITARIA.....	8
CAPITULO III. LA PARTICIÓN HEREDITARIA	9
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	9
2. CONCEPTO	9
3. NATURALEZA JURÍDICA.....	10
4. EL DERECHO A SOLICITAR LA PARTICIÓN.....	10
5. LAS CLASES DE PARTICIÓN.....	12
5.1. Consideraciones generales	12
5.2. La partición realizada por el propio testador	13
5.3. La partición realizada por el contador partidor	14
5.4. La partición realizada por los herederos.....	15
5.5. La partición realizada el contador partidor dativo	16
6. LAS OPERACIONES PARTICIONALES	16
6.1. Concepto	16
6.2. La realización de un inventario y avalúo de los bienes hereditarios.....	17
6.3. Liquidación.....	18
6.4. Formación de lotes de los bienes y derechos hereditarios.....	19
6.5. Las adjudicaciones o hijuelas a los herederos.....	20
7. LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN	21
7.1. Consideraciones generales	21

7.2.	Adquisición de la propiedad de los bienes hereditarios	21
7.3.	Saneamiento por evicción y vicios ocultos.....	22
8.	LA IMPUGNACIÓN DE LA PARTICIÓN	24
8.1.	Consideraciones generales	24
8.2.	El principio favor partitionis	25
8.3.	Las causas de impugnación de la partición hereditaria.....	26
8.4.	Personas legitimadas para impugnar la partición.....	26
8.5.	La preterición particional	27
8.5.1.	<i>Consideraciones generales</i>	27
8.5.2.	<i>En particular, la preterición particional</i>	29
8.6.	La nulidad y anulabilidad de la partición.....	30
CAPITULO IV. EN ESPECIAL, LA RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN.....		31
1.	CONSIDERACIONES GENERALES.....	31
2.	LA RESCISIÓN POR LESIÓN	33
2.1.	Consideraciones generales	33
2.2.	Supuestos de lesión en la partición.....	34
2.3.	Legitimación para el ejercicio de la acción de rescisión.....	35
2.4.	Rescisión por lesión en más de una cuarta parte.....	36
2.5.	Momento en el que debe efectuarse la valoración para apreciar si ha habido lesión y plazo de ejercicio	38
2.6.	Las particiones no efectuadas por el testador en caso de lesión menor de la cuarta parte, la rescisión en las particiones efectuadas con aprobación judicial y en juicio de testamentaria.....	40
3.	LA RESCISIÓN POR FRAUDE.....	41
4.	EFFECTOS DE LA RESCISIÓN.....	41

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art./ Arts.	Artículo/ Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
Ibid./ Id.	Cita igual a la inmediatamente anterior (distinta/ mismas páginas)
Op. cit.	En citas anteriores
P./ pp.	Página/ páginas
RRC	Reglamento del Registro Civil
S./ ss.	Siguiente/ Siguientes
TS	Tribunal Supremo
Vid.	Véase

CAPITULO I. INTRODUCCIÓN

El derecho sucesorio constituye una de las ramas fundamentales del Derecho Civil, pues regula la transmisión del patrimonio de una persona tras su fallecimiento, garantizando que los bienes, derechos y obligaciones que conforman su herencia pasen a manos de los herederos conforme a la voluntad del causante o, en su defecto, a lo dispuesto por la ley. En este contexto, la partición hereditaria adquiere una especial trascendencia, ya que convierte los derechos abstractos sobre la herencia en derechos concretos sobre bienes determinados, poniendo fin a la situación de comunidad hereditaria que surge tras la aceptación de la herencia por parte de los coherederos.

Sin embargo, el proceso de partición de la herencia no está exento de dificultades y conflictos, ya que los intereses de los herederos pueden chocar entre sí, dando lugar a controversias que pueden desembocar en la impugnación de la partición realizada. Las causas que pueden motivar la impugnación de la partición hereditaria son diversas y complejas, destacando entre ellas la nulidad, la anulabilidad y la rescisión por lesión en más de una cuarta parte del valor de los bienes adjudicados, así como la preterición de herederos o la intervención de un heredero aparente en el reparto.

El Código Civil contempla la rescisión de la partición hereditaria en los artículos 1073 a 1081, estableciendo un marco normativo que reconoce la posibilidad de impugnar la partición en determinados supuestos, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos legales. Sin embargo, la regulación contenida en estos preceptos resulta insuficiente para abarcar la amplia casuística que puede presentarse en la práctica, lo que ha llevado a la jurisprudencia a desarrollar un extenso cuerpo de doctrina destinado a interpretar y complementar el contenido normativo.

El presente trabajo tiene como objetivo principal realizar un estudio exhaustivo del régimen jurídico de la impugnación de la partición hereditaria, abordando de manera detallada los diferentes motivos que pueden dar lugar a su ineficacia. Para ello, analizamos tanto las causas previstas expresamente en la ley como aquellas que han sido reconocidas por la doctrina y la jurisprudencia, prestando especial atención al principio *favor partitionis*, que propugna la conservación de la partición siempre que sea posible, y a los criterios interpretativos adoptados por los tribunales.

El trabajo se estructura en varios capítulos, comenzando por una introducción teórica en la que se analizarán los conceptos fundamentales del fenómeno sucesorio y la comunidad hereditaria, así como la importancia de la partición como mecanismo de concreción de los derechos hereditarios. A continuación, se abordarán las distintas modalidades de partición hereditaria, identificando sus características, ventajas y limitaciones desde el punto de vista jurídico.

Posteriormente, se desarrollará un análisis profundo sobre las causas de impugnación de la partición, diferenciando entre la nulidad, la anulabilidad y la rescisión por lesión, así como otras figuras jurídicas que pueden dar lugar a la ineffectividad del acto partitacional. Además, se examinarán los efectos jurídicos que produce la impugnación y las posibles vías de subsanación, como la rectificación o el complemento de la partición.

Asimismo, el trabajo incluirá una revisión crítica de la doctrina más relevante, destacando aquellos casos en los que los autores consultados a lo largo de todo este trabajo han sentado doctrina sobre la interpretación y aplicación de las normas sucesorias en materia de impugnación de particiones. Dicho análisis permitirá identificar los criterios predominantes en la práctica judicial, proporcionando una visión clara y fundamentada sobre el alcance de las acciones impugnatorias y sus efectos patrimoniales y personales.

Por último, se propondrán algunas reflexiones críticas y posibles líneas de mejora en la regulación actual, con el propósito de contribuir al debate jurídico en torno a la eficacia y seguridad jurídica de la partición hereditaria. En definitiva, este trabajo pretende ofrecer una aproximación integral al estudio de la impugnación de la partición hereditaria, aportando un análisis riguroso y fundamentado a través de la doctrina que permita comprender en profundidad los problemas prácticos y teóricos que plantea esta figura jurídica.

CAPITULO II. EL FENÓMENO SUCESORIO

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El Ordenamiento jurídico nos reconoce la personalidad desde el nacimiento (artículo 29 CC), y la misma se extingue por la muerte (artículo 32 CC). Un hecho jurídico cuyo momento exacto vendrá determinado por una sentencia judicial de declaración de fallecimiento (artículo 195 CC) o por la ciencia médica, como bien establece el artículo 9 del Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad¹: “La muerte del individuo podrá certificarse tras la confirmación del cese irreversible de las funciones circulatoria y respiratoria o del cese irreversible de las funciones encefálicas. Será registrada como hora de fallecimiento del paciente la hora en que se completó el diagnóstico de la muerte.”

Asimismo, debemos tener en cuenta que como establece el artículo 281 del Reglamento del Registro Civil (en adelante, RRC²): “De no poderse expresar la hora, fecha y lugar del fallecimiento se indicarán los límites máximo y mínimo del tiempo en que ocurrió y el primer lugar conocido de situación del cadáver.”

El documento oficial que acredita el fallecimiento de una persona es la inscripción de defunción en el Registro civil (vid. arts. 273 y ss. RRC).

La apertura de la sucesión coincide con la muerte de la persona física, y, posteriormente se produce la vocación hereditaria o llamamiento a todo posible sucesor. Según Pérez Álvarez “*es la llamada a suceder*”³ que, de conformidad con el artículo 658 CC, puede ser debida a la voluntad expresada por testamento o por disposición de la ley. Como indica este mismo, esta fase implica una expectativa, no un derecho.

¹ Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad (BOE 29 de diciembre de 2012); última consulta 31/01/25.

² Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil (BOE 11 de diciembre de 1958); última consulta 31/01/25.

³ Pérez Álvarez, M.A., et al., *Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones*, Edisofer, Madrid, 2022, p.65.

Siguiendo a Pérez Álvarez, la siguiente fase sería la llamada delación hereditaria (el *ius delationis*). Solo algunos de los llamados serán titulares del *ius delationis*, es decir, se les concederá el derecho de aceptar o repudiar la herencia.

Por último, el fenómeno sucesorio concluye con la aceptación o repudiación de la herencia. Y llegado este momento hay que tener en cuenta que es posible que nos encontremos ante supuestos en los que solo haya una persona llamada a suceder al causante, pero, también otros en los que existan varias personas llamadas a suceder. En este último supuesto estaremos en presencia de la llamada comunidad hereditaria a la que seguirá la partición hereditaria, objeto principal de nuestra investigación.

Es por esta razón por la que a continuación ofrecemos una serie de definiciones de la comunidad hereditaria. Solo conociendo lo que esta es, podremos comprender el verdadero significado de las operaciones particionales en una herencia.

2. LA COMUNIDAD HEREDITARIA

De acuerdo con Martínez de Aguirre Aldaz⁴, “hay comunidad hereditaria cuando varias personas son llamadas, por cualquier título (básicamente herencia o legado), a una parte alícuota de la herencia, de manera que su derecho no se concreta sobre unos bienes determinados, sino que recae sobre el conjunto de bienes hereditarios no atribuidos a un sucesor en particular. Por tanto, para que se dé la comunidad hereditaria es preciso que haya varios llamados... y que el llamamiento sea universal, es decir, que se refiera no a bienes determinados, sino a una parte alícuota de la herencia.”

Según nuestra Real Academia, la comunidad es un “conjunto o asociación de personas o entidades con intereses, propiedades u objetivos comunes (por ej.: comunidad de vecinos, de Estados Independientes)” o, también, un “conjunto de bienes o derechos que son propiedad de varias personas (por ej.: comunidad de bienes)”⁵.

Lasarte Álvarez afirma que la mayor parte de la doctrina actual propugna que la comunidad hereditaria en sentido objetivo ha de entenderse referida a todos los bienes, derechos y obligaciones que, siendo transmisibles, no se hayan extinguido por el

⁴ *Ibid.*, p. 435.

⁵ Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.8 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [fecha de la última consulta: 21/01/2025].

fallecimiento del causante. Se trata de una comunidad universal, en la que los coherederos tienen un derecho abstracto sobre la herencia, esta es la manera de asegurar la integridad de la herencia. Esta situación se encuentra regulada en los artículos 392 y siguientes de Código Civil, relativos a la copropiedad por cuotas o copropiedad ordinaria.⁶

Son muchas y variadas las causas por las que una comunidad hereditaria puede extinguirse, por ejemplo, por la destrucción de todos los bienes de la herencia o porque todos son utilizados para el pago de las deudas del difunto. Dicho esto, sin embargo, la forma más normal es a través del reparto de los bienes hereditarios entre los herederos. Y es a este reparto al que vamos a prestar más atención, pues el objeto de nuestra investigación. Es lo que se conoce como la partición hereditaria.

CAPITULO III. LA PARTICIÓN HEREDITARIA

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Después del fallecimiento de una persona y cuando son varios los sucesores que han aceptado la herencia, la situación en la que quedan los bienes y derechos del difunto conforman lo que se denomina comunidad hereditaria.

Esta es una etapa temporal en la que los sucesores comparten de manera conjunta la titularidad de todo el patrimonio dejado por el fallecido. Para que cada heredero pueda adjudicarse bienes o derechos específicos de forma individual, es necesario llevar a cabo la partición o distribución del patrimonio hereditario. Por ello, la división de la herencia adquiere gran importancia desde el punto de vista legal, ya que asigna de manera concreta los bienes y derechos del difunto a los herederos y legatarios. Además, este proceso permite que los acreedores del fallecido puedan cobrar las deudas pendientes, aunque dicho aspecto puede resolverse antes de la partición.

2. CONCEPTO

Rubio Garrido, siguiendo a Díez Soto, comienza definiendo la partición hereditaria desde un sentido amplio, como el conjunto de operaciones que tienden a evitar -en el caso de la partición realizada por el propio testador- o poner fin a una comunidad hereditaria,

⁶ Lasarte Álvarez, C., *Derecho de Sucesiones Principios de Derecho Civil VII*, Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 307.

mediante la adjudicación a los partícipes de bienes o derechos concretos pertenecientes al causante.

Continúa el mismo autor afirmando que, existiendo comunidad hereditaria, es el acto por el que se materializan sobre bienes y derechos concretos los derechos abstractos que hasta ese momento tenían en cotitularidad los comuneros hereditarios, en la proporción indicada por sus cuotas respectivas.⁷

3. NATURALEZA JURÍDICA

Como indica Lasarte Álvarez, existe una diversidad de formas de partición, y por ello es complejo plantearse una naturaleza unitaria de la partición.

Existen tres teorías que se contraponen, asignando a la partición una naturaleza jurídica. Estas son la tesis traslativa, la declarativa y la sustitutiva⁸.

En opinión de Lacruz Berdejo o Albaladejo García puede considerarse la tesis sustitutiva como la más seguida. Esta última teoría indica que la partición sería un mero acto de determinación y concreción de los bienes adjudicados a cada uno de los herederos que sustituye así la cuota hereditaria en abstracto existente durante un periodo de comunidad hereditaria⁹.

El régimen jurídico de esta institución jurídica se encuentra en el Código civil. Concretamente, entre los artículos 1051 a 1081. Sin embargo, muy relacionada con ella, están los preceptos dedicados al pago de las deudas y de la colación.

4. EL DERECHO A SOLICITAR LA PARTICIÓN

La regla general sobre los legitimados para solicitar la partición hereditaria viene establecida en el artículo 1051 del Código Civil: “Ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia...”.

Si el propio testador no ha llevado a cabo la partición, los coherederos tendrán la facultad de solicitarla en cualquier momento, siempre y cuando el causante haya fallecido. Así lo establece el artículo 1052 del Código Civil, que señala: “Todo coheredero que tenga la

⁷ Rubio Garrido, G., *La Partición de la Herencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2017, p.46.

⁸ Lasarte Álvarez, C., *op. cit.*, p.316.

⁹ *Id.*

libre administración y disposición de sus bienes podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia. Lo harán sus representantes legales si el coheredero está en situación de ausencia. Si el coheredero contase con medidas de apoyo por razón de discapacidad, se estará a lo que se disponga en estas.” Este artículo hace igualmente referencia a la concreta capacidad de obrar exigida, que en conclusión es la necesidad de la mayoría de edad, o en caso de discapacidad, la posibilidad de realizarla con medidas de apoyo. Según la perspectiva de Lasarte Álvarez, es probable que en la actualidad deba predominar la segunda interpretación.¹⁰

Con respecto a la acción destinada a solicitar la partición hereditaria, esta es considerada imprescriptible, conforme a lo dispuesto en el artículo 1965 del Código Civil, el cual establece lo siguiente: “No prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades antiguas”.

El artículo 1054 del Código Civil establece que es fundamental que los coherederos cuenten con un derecho definitivo sobre la herencia, evitando actuar bajo la figura de coheredero condicional, ya que mientras esta condición no se cumpla, no podrán solicitar la partición.

Asimismo, además de los coherederos del causante, también tendrán legitimación activa para solicitar la partición los herederos de un coheredero que haya fallecido antes de que dicha partición tenga lugar. No obstante, el artículo 1055 del Código Civil señala que, para que la solicitud sea válida, es indispensable que los herederos del coheredero comparezcan bajo una representación unificada.

Sin embargo, como indica Rubio Garrido, lo dispuesto en el artículo 1055 no es aplicable a los herederos del coheredero fallecido que hayan adquirido tal condición mediante una sustitución vulgar. Esto ocurre cuando se nombra a un segundo o ulterior heredero en caso de que el primero no pueda o no quiera asumir la herencia. La falta de facultad para

¹⁰ Lasarte Álvarez, *op. cit.*, p. 322.

solicitar la partición radica en que el llamamiento a la herencia se realiza de manera fraccionada, conforme a la cantidad de sujetos llamados a la sucesión.¹¹

Por otro lado, cabe señalar que aparte de los coherederos, otros tienen también legitimación en ciertos casos tasados, estos serían:

En primer lugar, la posible legitimación de los acreedores de cualquiera de los herederos cuando estos hayan obtenido autorización judicial para aceptar la herencia en su nombre. Conforme al artículo 1001 del Código Civil, dicha legitimación únicamente podrá ser ejercida por los acreedores en la medida necesaria para cubrir el monto de sus créditos.

En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 1053 del Código Civil, el cónyuge que sobreviva al fallecimiento de su pareja y actúe en calidad de heredero tendrá derecho a solicitar la partición de la herencia. Asimismo, esta legitimación activa se reconoce igualmente a los legatarios de parte alícuota.

Y, por último, los cesionarios de los herederos o de los legatarios de parte alícuota del causante tienen la facultad de solicitar la partición. Sin embargo, conforme al artículo 1055 del Código Civil, dichos cesionarios “deberán comparecer bajo una sola representación.” Puesto que la cuota hereditaria o derecho abstracto del heredero son transmisibles.¹²

5. LAS CLASES DE PARTICIÓN

5.1. Consideraciones generales

Los tipos de partición hereditaria¹³ pueden organizarse según distintos criterios. Por ejemplo, si consideramos el alcance de los bienes objeto de división, es posible hablar de una partición total, cuando abarca todo el patrimonio hereditario, o de una partición parcial, que se limita a incluir solo ciertos bienes o derechos específicos. Asimismo, es posible clasificar las particiones en función de quién las lleve a cabo, un criterio que reviste mayor relevancia y que será desarrollado en otros apartados de este trabajo. Según

¹¹ Rubio Garrido, T., *op. cit.*, p. 112.

¹² Lasarte Álvarez, C., *op. cit.*, p. 323.

¹³Iberley, "Tipos de partición hereditaria", Iberley Editorial. Disponible en: [<https://www.iberley.es/temas/tipos-particion-hereditaria-59854>] (<https://www.iberley.es/temas/tipos-particion-hereditaria-59854>; última consulta: 27 de enero de 2025).

este enfoque y a modo de introducción, podemos identificar las siguientes diferentes modalidades:

- a) Partición judicial: regulada en los artículos 782 a 789 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se utiliza cuando los coherederos no logran un acuerdo para realizar la partición.
- b) Partición extrajudicial: en esta modalidad, la división del patrimonio puede ser realizada directamente por el testador mediante disposiciones contenidas en el testamento. También puede llevarse a cabo por un contador partidor designado por el testador para tal fin. Por último, si el testador no efectuó la partición personalmente ni nombró a un contador partidor, corresponde a los herederos realizar una partición convencional.
- c) Partición arbitral: este tipo de partición se lleva a cabo mediante un proceso de arbitraje jurídico, conforme a lo estipulado en la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre. Dicho arbitraje puede haber sido previsto por el testador o decidido por los propios herederos.¹⁴
- d) Partición por un contador partidor dativo: Asimismo, existe la posibilidad de que la partición sea realizada por un contador nombrado por un Letrado de la Administración de Justicia o un Notario, en los casos previstos en el artículo 1057 del Código Civil.

5.2.La partición realizada por el propio testador

El art. 1056 CC párrafo 1º, hace referencia a esta modalidad de partición: "Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos". Este artículo concede a quien goza de la libre administración de sus bienes la capacidad de organizarlos y repartirlos según su propio criterio.

A diferencia de las demás especies, de acuerdo con Espejo Ruiz, se ha de señalar que esta forma de partición, más que poner fin a la comunidad hereditaria, lo que hace es evitarla, ya que los bienes partidos nunca llegan a ser comunes de los herederos, en la medida en que cada partícipe obtiene del fallecido los bienes o derechos que se le han adjudicado. Además, son diversas las formas que el testador puede utilizar para evitar la existencia de

¹⁴ Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre (BOE 26 de diciembre de 2003); última consulta 16/02/25.

la comunidad hereditaria: atribuir todo su haber en instituciones *ex re certa* o en legados en bienes específicos, o realizar él mismo la partición.¹⁵

Otras características especiales de la partición realizada por el testador, como indica Lasarte Álvarez, son: que este no debe de cumplir con la obligación de procurar la igualdad de los lotes, obligación establecida en el artículo 1061 del Código Civil, y, que esta partición no está sometida a la obligación de evicción y saneamiento.¹⁶

La partición hecha por el testador, según indica el art. 1056 del Código Civil puede llevarse a cabo por actos inter vivos o por última voluntad. Esta segunda opción no supondría complicaciones, ya que la partición estaría plasmada en un testamento cumpliendo con las formalidades necesarias. No obstante, pueden llegar a surgir más complicaciones por la partición por actos inter vivos, ya que al tener libertad de forma no tendría las garantías formales que sí tiene el testamento.¹⁷

5.3.La partición realizada por el contador partidor

Esta clase de partición está contemplada en el primer párrafo del artículo 1057 del Código Civil: “*El testador podrá encomendar por acto «inter vivos» o «mortis causa» para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos.*” Se reconoce al testador la posibilidad de imponer a sus herederos el nombramiento de un contador-partidor, cuya función principal radica en distribuir los bienes hereditarios entre ellos. De esta forma se evitan litigios y discusiones entre herederos, que tendrán que respetar lo designado por el contador-partidor.

Como advierte Lasarte Álvarez, no existe una regulación específica para la figura de contador-partidor, por lo que doctrina y jurisprudencia aplican por analogía, *mutatis mutandis*, las notas del cargo del albaceazgo, esto es: voluntariedad; gratuidad, personalísimo y temporalidad.¹⁸

¹⁵ Espejo Ruiz, M., *La partición realizada por contador partidor testamentario*, Dykinson, Madrid, 2013, p.39.

¹⁶ Lasarte Álvarez, C., *op. cit.*, pp. 316-317.

¹⁷ *Ibid.*, p.318.

¹⁸ Lasarte Álvarez, C., *op. cit.*, p.324.

De acuerdo con el artículo 1057 CC, la persona, o personas que pueden ser nombradas contador o comisario, serán elegidas a través de un acto *inter vivos* (documento público o privado) o *mortis causa* (en el propio testamento o a través de otra vía que guarde las mismas formalidades exigidas para los testamentos). Además, ha de contar con un doble requisito; no ha de formar parte de la comunidad hereditaria (los posibles conflictos de intereses están claros) y, ha de ostentar plena capacidad de obrar.

El testador generalmente no delimita de manera precisa y específica el ámbito de actuación del contador-partidor, pero habrá que estar a las disposiciones impuestas por el testador y dentro del máximo respeto a la legalidad vigente. Con carácter general, habrá de realizar las actuaciones inherentes, clásicas, a cualquier operación particional y de acuerdo con nuestra jurisprudencia, si el testador estaba casado en gananciales, puede llevar a cabo, junto al cónyuge viudo, la liquidación del citado régimen económico. Tendrá que respetar la regla de homogeneidad de los lotes establecida en el artículo 1061 y, por último, en aplicación del artículo 1062, si fuese necesario asignar a uno de los coherederos un bien indivisible, tendrá la facultad de hacerlo, además de establecer y determinar los gastos de partición, como bien indica el artículo 1064 del Código Civil.¹⁹

5.4.La partición realizada por los herederos

Según establece el artículo 1058 CC, “Cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado a otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieran la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.” Para ello, este mismo artículo establece ciertos requisitos, estos son; ser mayores de edad, tener la libre disposición de los bienes y que, si son menores o personas con discapacidad, han de estar legalmente representados en la partición, pues en otro caso, será precisa la autorización judicial (art. 1060 CC).

Como indica Lasarte Álvarez, esta partición se rige por los principios de unanimidad y libertad de pacto. El inciso final del art. 1058 CC subraya que los coherederos “podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente”, lo que significa que los herederos podrán partir los bienes incluso sin necesidad de observar lo prescrito por el

¹⁹ Faus M., “Facultades del contador partidor en una partición”, *VLEX* (disponible en <https://vlex.es/vid/particion-facultades-contador-partidor-278960>; última consulta 24/03/2025).

testador, cuya supremacía sólo puede verse garantizada si realiza la partición por sí mismo, o si impone a los herederos un contador-partidor de su confianza.²⁰ Recalcando lo que dice este autor, se presupone una voluntad unánime que en la práctica es difícil de alcanzar.

5.5.La partición realizada el contador partidor dativo

El párrafo segundo del artículo 1057 CC establece que "No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el Secretario judicial o el Notario, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil y del Notariado establecen para la designación de peritos. La partición así realizada requerirá aprobación del Secretario judicial o del Notario, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios."

La partición convencional exige, como se ha mencionado en el punto anterior, el consenso unánime de todos los coherederos. Sin embargo, en muchas ocasiones, alcanzar dicha unanimidad resulta inviable. Para resolver este tipo de situaciones, el párrafo segundo del artículo 1057 del Código Civil, reformado en 1981, esta solución busca resolver los atascos que surgen cuando alguno de los herederos no está de acuerdo. Gracias a esta medida, se puede nombrar a un contador-partidor dativo, siempre y cuando los herederos y legatarios que representen al menos el 50% de la herencia estén de acuerdo.

6. LAS OPERACIONES PARTICIONALES

6.1.Concepto

Sostiene Lasarte Álvarez que bajo tal denominación, firmemente asentada en nuestra práctica jurídica, se comprenden el conjunto de actuaciones que han de llevarse a cabo para llegar al resultado final de la división y adjudicación del caudal hereditario entre los herederos, en el caso de que el número de ellos sea plural, pues es obvio que si el heredero es único no habrá que realizar reparto o partición alguna, sino que procederá

²⁰ Lasarte Álvarez, C., *op. cit.*, p.328.

sencillamente adjudicar al heredero único el conjunto de los bienes que forman el patrimonio sucesorio relicto.²¹

Siguiendo al mismo autor, estas operaciones particionales son; el inventario, avalúo o valoración de los bienes, liquidación y la división.

Es relevante señalar que se trata de un procedimiento muy parecido a la liquidación de gananciales, como afirma Lasarte Álvarez. Existe un entrecruzamiento normativo, este se puede observar en el artículo 1410 CC: “En todo lo no previsto en este capítulo sobre formación de inventario, reglas sobre tasación y ventas de bienes, división del caudal, adjudicaciones a los partícipes [...] se observará lo establecido para la partición y liquidación de la herencia.”

Procedemos a continuación a exponer brevemente cada una de las mencionadas operaciones.

6.2.La realización de un inventario y avalúo de los bienes hereditarios

Siguiendo a Rams Albesa, Moreno Flórez y Rubio San Román, tanto el inventario del caudal relicto como los trámites de avalúo y liquidación se dirigen a concretar qué bienes y derechos constituyen el caudal en un conjunto valorable de bienes actuales, descontadas las deudas (que también habrán sido evaluadas, aunque no necesariamente pagadas si no son todavía exigibles) formando un montante divisible.²²

Como indican los autores anteriormente mencionados, el inventario sirve para saber cuáles son los bienes partibles, describir suficientemente qué bienes y derechos constituyen la herencia para que puedan identificarse y así enumerarlos. Estos bienes suelen diferenciarse en bienes muebles e inmuebles y en créditos según su calificación en razón a las posibilidades de ser satisfechos (cobrables, dudosos e incobrables).²³ De esta forma se obtendrá un montante total con sus parciales, con vistas a la conformación de los lotes.

²¹ *Ibid.*, p.347.

²² Rams Albesa, J.J., et al., *Apuntes de derecho de sucesiones*, Dykinson, S.L., España, 2012, p. 92.

²³ *Id.*

Si en el inventario hay que incluir todo aquello representativo de un valor, mediante el avalúo se traduce en dinero ese valor. El avalúo consiste en la atribución de un precio a los objetos inventariados que con anterioridad a esta fase representan apenas un valor, todavía indeterminado. Este es el verdadero significado del avalúo: medir en dinero los objetos inventariados.²⁴ Por tanto, es esencial establecer unos criterios generales para que puedan servir como guía para realizar el avalúo. Como indica Espejo Ruiz, se tendrán que utilizar unos criterios de valoración que concilien tanto los intereses de la herencia con aquellos que la gravan fiscalmente, llevando esto a una doble valoración y atendiendo a varios fines.

Uno de los fines del avalúo es la determinación de impuestos sucesorios. En cumplimiento de esta obligación el contador-partidor tiene el deber de conseguir el resultado menos perjudicial para los herederos. Este mismo autor indica que el avalúo que resulta de este criterio fiscal no es determinante, sino que se debe atender al valor de mercado, siendo este valor una apreciación subjetiva, suponiendo una expectativa. Por ello se declarará la cantidad mínima que la Administración permita y cuando esta expectativa se consolide, en el caso de que se venda por un precio superior, tributará el incremento de patrimonio. En la mayoría de los casos no será posible hacer el avalúo atendiendo a criterios fiscales y el Código Civil no indica ninguna concreción de cómo hacerlo, se atenderá, como se ha mencionado anteriormente, al valor de mercado.²⁵

6.3.Liquidación

Esta operación trata de restar del activo, el pasivo hereditario, pagar las deudas (incluidos los gastos realizados con ocasión de la partición) a fin de determinar la cantidad neta que han de repartirse, en su caso, los herederos.

Por tanto, como indican Rams Albesa, Moreno Flórez y Rubio San Román en la liquidación particional, hay que deducir las deudas particulares del difunto, los gastos de última enfermedad...y los de partición, también los legados, cuando los haya. Una vez se hayan restado las deudas y mandas del activo bruto, queda una cantidad que expresa el valor líquido de la herencia: es este valor el que se ha de dividir entre las cuotas de los

²⁴ Espejo Ruiz, M., *op. cit*, p. 170.

²⁵ *Ibid.*, p.172.

coherederos para formar el haber líquido (no necesariamente en numerario, sino como suma de valores expresados en unidades monetarias) de cada uno de los lotes, que se vayan a llenar luego con los bienes valorados.²⁶

En cuanto al pago de deudas, como indican estos autores, se destinarán, si no se han tenido que abonar antes de realizar la partición, bienes suficientes que formarán un lote o hijuela específico o se efectuarán adjudicaciones para ese fin.

6.4. Formación de lotes de los bienes y derechos hereditarios

Esta fase de la partición viene regulada en los artículos 1061 y 1062 del Código Civil. El artículo 1061 CC establece que “En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie.” A su vez, el artículo 1062 CC establece **otra** regla para la formación de lotes: “Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero. Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.” En esta etapa, los bienes hereditarios se organizan en lotes individuales, lo que permite concretar el derecho abstracto de cada coheredero sobre la herencia a partir de su aceptación.

Al momento de formar los distintos lotes hereditarios, se debe garantizar la igualdad y equidad, asignando a cada heredero bienes que tengan una naturaleza, calidad o especie semejante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1061 del Código Civil. Esta norma tiene como objetivo prevenir situaciones en las que un heredero reciba inmuebles, otro efectivo y otras acciones. Sin embargo, no se trata de una disposición de carácter obligatorio, ya que tanto el propio testador como los coherederos pueden modificarla mediante acuerdo.

Por otro lado, el artículo 1062 del Código Civil establece que, si un bien hereditario resulta indivisible o su valor disminuye al ser fraccionado, dicho bien puede adjudicarse a uno de los herederos con el consentimiento de los demás coherederos, siempre y cuando el adjudicatario compense el exceso en dinero. En caso de desacuerdo, cualquier

²⁶ Rams Albesa, J.J., *et al.*, *op. cit.*, p. 93.

coheredero que no esté conforme tiene el derecho de solicitar la venta del bien mediante subasta pública, permitiendo la participación de licitadores externos.

6.5.Las adjudicaciones o hijuelas a los herederos

Una vez que se hayan asignado los lotes se procederá a la adjudicación de estos a los coherederos y se les atribuirá los bienes que les correspondan en función de sus cuotas hereditarias. No existe una forma preestablecida en la ley para adjudicar las divisiones, por tanto, se hará a través del pacto entre herederos, por decisión del contador partidor o por sorteo.

La cuestión de los títulos viene establecida, de una parte, en las reglas del artículo 1065 CC: “Los títulos de adquisición o pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca o fincas a que se refieran.” Y, de otra, en el artículo 1066 CC: “Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas a diversos coherederos, o una sola que se haya dividido entre dos a más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca o fincas, y se facilitarán a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará, a falta de acuerdo, a quien por suerte corresponda. Siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo a los demás interesados cuando lo pidieren.”

Por otro lado, es relevante destacar que existen sentencias del Tribunal Supremo, como la sentencia núm. 99/1984 de 20 de febrero, que menciona que “no pudiendo sostenerse que, por adjudicarse bienes en régimen de copropiedad y por cuotas indivisas, la partición no se llevará a efecto”²⁷, lo que indica que se admite que los herederos, durante la etapa de formación de lotes, tengan la posibilidad de constituir un régimen de comunidad ordinaria conforme al artículo 392 del Código Civil, quedando los bienes en situación de proindiviso.

El artículo 1067 CC establece que “Si alguno de los herederos vendiere a un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos o cualquiera de los coherederos

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1^a) núm. 99/1984, de 20 de febrero [versión electrónica- base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. RJ\1984\695]. Fecha de la última consulta: 20 de marzo de 2024.

subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, a contar desde que esto se les haga saber.” Por tanto, El coheredero asume la posición del tercero que ha adquirido el derecho hereditario. Esto sería entonces un derecho de retracto de coherederos, consiste en un derecho preferente a favor de los coherederos si alguno de ellos vende sus derechos hereditarios, poder adquirir la parte vendida con preferencia al comprador y al mismo precio de venta.

7. LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN

7.1. Consideraciones generales

En este apartado abordaremos los efectos que genera la partición de la herencia, un aspecto esencial dentro del derecho sucesorio. He decidido incluirlo ya que su comprensión es fundamental para entender cómo los bienes hereditarios pasan a ser propiedad exclusiva de los coherederos, así como las obligaciones y responsabilidades que surgen de este proceso. Además, analizaremos cuestiones relevantes como el saneamiento por evicción y los vicios ocultos, situaciones que pueden afectar el equilibrio entre los herederos y que requieren una correcta aplicación de la normativa para garantizar una distribución justa y equilibrada de la herencia.

7.2. Adquisición de la propiedad de los bienes hereditarios

La partición de una herencia, conforme al artículo 1068 del Código Civil (“*La partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados*”), tiene como principal consecuencia la asignación de la propiedad exclusiva de los lotes adjudicados a cada coheredero. Como ya hemos indicado anteriormente, la comunidad hereditaria se disuelve, reemplazando la participación abstracta de cada heredero por derechos concretos sobre los bienes que conforman el caudal hereditario. La culminación de la partición de la partición supone la extinción de la comunidad hereditaria y la adjudicación de bienes y derechos concretos de cada uno de los herederos.²⁸

Además de estos efectos generales, la partición conlleva dos obligaciones adicionales para los herederos: la obligación de saneamiento y la responsabilidad de asumir el pago de las deudas hereditarias, como veremos en el siguiente punto.

²⁸ Lasarte Álvarez, C., *op. cit.*, p.352.

7.3.Saneamiento por evicción y vicios ocultos

Al concretar las cuotas hereditarias en bienes y derechos específicos, pueden presentarse situaciones que alteren el equilibrio entre los herederos. Esto puede ocurrir si un tercero con mayor derecho reclama la propiedad de ciertos bienes y estos se pierden, o si existen cargas o gravámenes no contemplados durante la partición. En tales circunstancias, el heredero que haya recibido estos bienes podría encontrarse en una posición desfavorable en comparación con los demás coherederos.

Para corregir estos desajustes, el Código Civil, en su artículo 1069, impone a los demás herederos la responsabilidad de compensar a aquel que se ve afectado. En caso de evicción, el heredero afectado debe reclamar directamente a los otros herederos, ya que la comunidad hereditaria ha dejado de existir. Dicho artículo establece que los coherederos están obligados a restituir el equilibrio en la distribución de la herencia, compensando al afectado en la proporción correspondiente. De esta manera, se protege la validez de la partición y se evita la necesidad de realizar un nuevo reparto.

Haciendo referencia al régimen jurídico de la evicción y el saneamiento, este viene regulado en los artículos 1069 y ss. del CC. El artículo 1069 CC indica que “Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados a la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados” y como este mismo autor indica, esta disposición nos obliga a remitir con carácter general el estudio de saneamiento por evicción y vicios ocultos en la compraventa, ya que la jurisprudencia tiene reiterado que procede también entre coherederos el saneamiento por vicios ocultos.²⁹

El artículo 1070 del CC enumera ciertos supuestos en los que cesaría la obligación de saneamiento, estos supuestos son:

- “1.º Cuando el mismo testador hubiese hecho la partición, a no ser que aparezca, o razonablemente se presuma, haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.
- 2.º Cuando se hubiese pactado expresamente al hacer la partición.
- 3.º Cuando la evicción proceda de causa posterior a la partición, o fuere ocasionada por culpa del adjudicatario.”

Esto sería una excepción a la regla general.

²⁹ *Ibid.*, pp. 352-353.

Lasarte Álvarez opina que resulta razonable considerar la obligación de saneamiento como una consecuencia inherente a la partición. Si un bien de la herencia se pierde debido a una evicción, no sería justo que el heredero al que le fue asignado cargue en solitario con las repercusiones negativas, ya que esto afectaría el equilibrio en la distribución de la herencia, esta argumentación se sostiene por lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1070 CC.³⁰

Además, el artículo 1478 del Código Civil especifica los escenarios en los que corresponde una indemnización. Sin embargo, al pertenecer al régimen jurídico de la compraventa, incluye situaciones que no son aplicables a la partición hereditaria, como los gastos derivados del contrato (art. 1478. 4º CC) o la existencia de mala fe en la venta (art. 1478. 5º CC), ya que, en tales casos, la partición sería considerada defectuosa.

Existen dudas a la hora de seleccionar el momento en el que se deben valorar los bienes, si hacerlo en el momento de la evicción, o en el momento de la partición. Existe también una postura intermedia, que defiende la valoración en el momento de la partición, pero en función del valor actual del dinero.³¹

El artículo 1071 CC establece que “La obligación recíproca de los coherederos a la evicción es proporcionada a su respectivo haber hereditario; pero si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado. Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.” Por tanto, se entiende que, en caso de existir situación de saneamiento entre los coherederos, sería esta mancomunada. En caso de que alguno de los herederos no pueda hacer frente a su obligación por insolvencia, los demás deberán asumir su parte de manera proporcional. No obstante, conservarán el derecho de reclamar directamente al insolvente si su situación económica mejora. Además, es importante considerar que el heredero afectado por la evicción también forma parte de la herencia, por lo que su cuota hereditaria se toma en cuenta al momento de distribuir la responsabilidad.

³⁰ *Ibid.*, p. 353.

³¹ Vicente Domingo, E., “Artículo 1071”, Domínguez Luelmo, A. (coord.), *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010.

Existe una regla especial en el saneamiento, referida al supuesto de adjudicación de créditos, en el art. 1072 del CC. “Si se adjudicare como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición. Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero, si se cobran en todo o en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos.” Distingue el precepto entre los cobrables y los incobrables.

En este caso, en opinión de Vicente Domingo, el saneamiento ocurre cuando a un heredero se le asigna un crédito incobrable debido a que, en el momento de la partición, la persona responsable de pagarla se encuentra en situación de insolvencia. Si la situación de insolvencia deviene tras la partición, no existirá obligación de saneamiento por el resto de los coherederos y no tendrán que compensar dicho crédito incobrable, trasladándose el riesgo del impago al heredero que le ha sido adjudicado dicho crédito.³² El segundo párrafo del mismo artículo describe la situación contraria, en la que se hereda un crédito considerado incobrable y, más tarde, se logra cobrar. En este caso, el monto recibido por el pago de dicho crédito debe distribuirse entre los coherederos de acuerdo con su participación en la herencia.

8. LA IMPUGNACIÓN DE LA PARTICIÓN

8.1. Consideraciones generales

Como bien sabemos, la partición de la herencia se trata de un negocio jurídico, y como tal, puede padecer de vicios que permitan su impugnación. Las normas de nuestro código civil sobre las causas de impugnación, nulidad o anulabilidad de la partición hereditaria son fragmentadas e insuficientes. Ha sido la jurisprudencia, a través de sus decisiones, la que ha delineado un marco jurídico general para la impugnación de la partición. Entre los artículos 1073 a 1081 CC se regula la ineeficacia de la partición, y como se menciona anteriormente, de modo incompleto, por tanto, como indica Rubio Garrido, es clave en esta materia la utilización de herramientas como la interpretación y la analogía, recogidas en los artículos 3 y 4 CC.³³

³² *Id.*

³³ Rubio Garrido, G., *op. cit.*, p. 537.

En este planteamiento general, es preciso tener en cuenta que los artículos mencionados anteriormente se encuentran incluidos en una sección del Código civil cuyo título hace referencia a la palabra “rescisión”, Rubio Garrido señala esto apoyándose en jurisprudencia del TS para indicar que puede emplearse esta palabra como sinónimo de “ineficacia”.

8.2. El principio favor partitionis

La doctrina mayoritaria se apoya en el principio de conservación de la partición, enfatizando la necesidad de preservar las operaciones particionales. Se prioriza la corrección de errores o deficiencias en lugar de llevar a cabo una nueva partición. El complemento de la partición se basa en el principio mencionado, conocido como *favor partitionis*, lo que implica que, en la medida de lo posible, debe priorizarse la conservación de lo acordado y su corrección. En este contexto, la rectificación se lleva a cabo mediante un ajuste o modificación de la partición. El artículo 1079 del Código Civil contempla una situación en la que se debe llevar a cabo el complemento de la partición: “La omisión de alguno o algunos objetos o valores de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos.” Según la jurisprudencia este precepto es aplicable ya sea la omisión voluntaria o involuntaria.

Tras analizar numerosas sentencias, Vallet de Goytisolo afirma que el *favor partitionis* anteriormente se empleaba exclusivamente para los supuestos de rescisión por lesión, pero como indica numerosa jurisprudencia, excede el ámbito de la rescindibilidad, como se observa en el propio Código Civil en el supuesto de alguno de los herederos en la partición (art. 1080 CC) y en el de omisión de algunos objetos y valores (art. 1079 CC).³⁴

Como indica Costas Rodal, se trata de una regulación muy restrictiva a la hora de admitir pretensiones de invalidación. La partición se conserva siempre que no presente un vicio esencial, incluso si ha generado perjuicios. En caso de no existir un defecto fundamental, se prefiere compensar los daños ocasionados en lugar de realizar una nueva partición, con

³⁴ Albaladejo García, M., et al., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1989, pp. 567-570.

el objetivo de evitar el regreso a la situación de indivisión característica de la comunidad hereditaria.³⁵

8.3.Las causas de impugnación de la partición hereditaria

Nuestro ordenamiento jurídico no contempla una normativa específica sobre las acciones de impugnación de la partición. No obstante, en la Sección 4^a del capítulo VI del Libro III del Código Civil, bajo el título "La rescisión de la partición", se abordan cuatro supuestos en los que es posible impugnar la partición.

Estos serían: la rescisión de la partición por lesión propiamente dicha, recogida entre los artículos 1073 y 1078 CC; la omisión de bienes o valores de la herencia, artículo 1079 CC; la preterición de un heredero, artículo 1080 CC, y; la partición hecha con un falso coheredero, recogida en el 1081 CC. Además de las acciones de rescisión y adición, la jurisprudencia ha desarrollado una doctrina que permite solicitar la nulidad de las particiones en aquellos casos en los que no se cuente con el consentimiento de las personas que legalmente deben otorgarlo. Asimismo, puede declararse nula una partición si carece de un elemento esencial del acto o si contraviene una norma de carácter imperativo o prohibitivo. Además, una partición puede ser anulable cuando esté afectada por la incapacidad de alguna de las personas involucradas o si ha sido realizada bajo error, violencia, intimidación o dolo.

Entre estas causas, la nulidad se aplica únicamente a las situaciones consideradas más graves. Esto incluye, la partición hecha con preterición de algún heredero con mala fe o dolo por parte de los demás, así como la partición hecha con uno a quien se creyó heredero sin serlo.

8.4.Personas legitimadas para impugnar la partición

Tienen legitimidad para impugnar la partición aquellas personas que pueden ejercitar el juicio de testamentaría, es decir, los herederos, los legatarios de parte alícuota, el cónyuge viudo cuando corresponda, así como los acreedores de la herencia cuyos créditos no hayan sido satisfechos ni debidamente garantizados. Vallet de Goytisolo advierte que la partición puede generar efectos que también afectan a los legatarios que no sean de parte

³⁵ Costas Rodal, L., "Rescisión de la partición por lesión en más de la cuarta parte", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 7, 2015, p. 10.

alícuota, especialmente cuando de ella se derive la necesidad de reducir sus legados por inoficiosidad. Esto se debe a que dicho resultado está vinculado a las operaciones de computación e imputación realizadas, cuya correcta ejecución condiciona la validez de la reducción derivada de la partición. Por este motivo, cuando la partición implique la reducción de mejoras, legados o fideicomisos, se debe reconocer legitimación para impugnarla a los beneficiarios de dichas mejoras -aunque no sean herederos ni legatarios de parte alícuota-, así como a los legatarios y fideicomisarios, incluso si estos últimos han sido designados para bienes específicos. Este autor en su obra menciona una sentencia que hace referencia a que los legatarios que no sean de parte alícuota no pueden promover el juicio de testamentaría ni ser citados para el inventario y demás operaciones. Sin embargo, esto no impide que formulen reclamaciones por perjuicios en la partición. Antes de recibir el legado, pueden oponerse a su reducción por inoficiosidad, y una vez entregado conforme a la ley, no pueden ser obligados a aceptar una nueva partición sin un juicio que pruebe la necesidad de reducir el legado para proteger los derechos de otros legatarios.³⁶

8.5.La preterición particional

8.5.1. Consideraciones generales

Nos dice la Real Academia³⁷ que preterir significa “omitar en la institución de herederos a los que son forzosos, sin desheredarlos expresamente en el testamento”. Pues bien, es uno de nuestros objetos de estudio el análisis de la preterición particional, sin embargo, consideramos necesario previamente distinguirla de otra situación con la que frecuentemente suele confundirse porque pueden incluso coincidir en un mismo caso. Nos estamos refiriendo a la preterición testamentaria.

A propósito de ella sostiene Costas Rodal, que ocurre cuando el testador excluye de su testamento a familiares que, por disposición legal, tienen derecho a una parte de la herencia. Este fenómeno afecta únicamente a los herederos forzosos y está regulado en el artículo 814 del Código Civil. Según la jurisprudencia indicada en el artículo de Costas Rodal del Tribunal Supremo (SSTS 11 de marzo de 1950; 22 de mayo de 1950; 15 de octubre de 1957), dicho artículo se aplica específicamente a la preterición de herederos

³⁶ Albaladejo García, M., *et al.*, *op. cit.*, pp. 507-508.

³⁷ Real Academia, *op. cit.*, [fecha de la última consulta: 24/03/2025].

forzosos, mientras que el artículo 1080 CC establece la norma general en materia de preterición dentro de la partición. Se considera que un legitimario ha sido preterido cuando no es mencionado en el testamento ni recibe ningún bien del causante, ya sea por disposición testamentaria o mediante un acto *inter vivos*. En caso de que reciba algún beneficio, aunque insuficiente para cubrir su legítima, no se produce preterición, sino que procede la acción de complemento de legítima conforme al artículo 815 del Código Civil. Asimismo, para que exista preterición, el legitimario debe sobrevivir al causante. Las consecuencias dependen de si se trata preterición intencional o errónea de hijos o descendientes. Para determinar si hubo intención, el Tribunal Supremo en SSTS 23 de enero de 2001 y 22 de junio de 2006, establece que debe considerarse el momento en que se redactó el testamento. De este modo, la preterición se considera intencional cuando el testador era consciente de la existencia del hijo al otorgar testamento, mientras que se califica como errónea cuando desconocía su existencia en ese mismo instante.

El artículo 814 CC en sus apartados 1º y 2º indica lo siguiente: “Sin embargo, la preterición no intencional de hijos o descendientes producirá los siguientes efectos: 1.º Si resultaren preteridos todos, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial. 2.º En otro caso, se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas. No obstante, la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas.”

Por lo tanto, la intensidad de las consecuencias de la preterición está en función de que se califique como intencional o errónea. Si el legitimario es preterido intencionadamente, se reducirá en primer lugar la institución de heredero. Esa reducción se hará hasta el límite necesario para que quede cubierta la legítima del preterido. Si ello no basta, se reducirán a prorrata los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias, hasta que quede cubierta la legítima. Haciendo referencia al segundo apartado de este artículo, en caso de preterición errónea de un hijo o descendiente, la designación de heredero será invalidada. Sin embargo, las mandas y mejoras permanecerán vigentes, siempre que no afecten la legítima correspondiente.³⁸

³⁸ Costas Rodal, L., “Partición de herencia hecha con preterición de hijo del testador cuya filiación se determina una vez otorgado el testamento”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 8, 2010, pp. 3-5.

8.5.2. En particular, la preterición particional

Siguiendo a Costas Rodal, la preterición en la partición puede ocurrir sin que exista previamente una preterición en el testamento. En este contexto, el heredero excluido en la partición puede ser uno voluntario. Además, es posible que ambas formas de preterición, tanto la particional como la testamentaria, coincidan en un mismo caso, como se evidenció en la sentencia del Tribunal Supremo del 31 de mayo de 2010³⁹.

En el artículo 1080 del Código Civil se regula la preterición en la partición, que ocurre cuando un heredero, ya sea legal o voluntario, no es incluido en el reparto de la herencia, distribuyéndose su parte entre los demás. En estos casos, el heredero preterido no es mencionado ni se le adjudica su correspondiente participación en la herencia. Este heredero debería haber recibido bienes del caudal relicto, ya sea por disposición legal o por voluntad del causante, pero no los obtuvo. La aplicación principal de este artículo se centra en la partición contractual. Además, la referencia a "otros interesados" dentro del precepto se entiende como los herederos que efectúan la partición sin considerar al preterido. Las repercusiones de la preterición en la partición dependen de si los demás herederos actuaron con buena o mala fe. En caso de obrar de buena fe, la partición sigue siendo válida, pero surge la obligación de compensar al heredero preterido con la parte que le corresponda de manera proporcional. Semejante regulación se basa en el mencionado principio de conservación de la partición y es una evidente excepción al principio de unanimidad que rige en la partición contractual en función del artículo 1058 CC en relación con el artículo 1261 CC. De lo contrario, no se entendería por qué una partición contractual con un defecto de tal magnitud no se considera nula, ya que implica la ausencia del consentimiento de uno de los coherederos.

Sólo si se prueba que los demás coherederos actuaron con mala fe o dolo la partición será ineficaz. Obsérvese que no existe un régimen específico relativo a la preterición de herederos forzosos en la partición. La omisión de un heredero forzoso en la partición no determina por sí sola su nulidad. Habrá que estar a la buena o mala fe de los coherederos que hacen la partición.⁴⁰

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil) núm. 325/2010, de 31 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Digital. Ref. RJ2010/2653]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2025.

⁴⁰ *Ibid.*, pp. 5-7.

8.6. La nulidad y anulabilidad de la partición.

El Código Civil no establece una regulación específica sobre la nulidad de la partición, salvo en el caso de la partición efectuada con una persona a quien se creyó que era heredero, pero, en realidad, no lo era. Es decir, con un heredero aparente (artículo 1081 CC).

A juicio de Rubio Garrido, en estos supuestos, la jurisprudencia ha determinado que deben aplicarse las normas generales relativas a la nulidad de los negocios jurídicos. El supuesto establecido en el artículo 1081 CC genera ciertas dudas doctrinales, discutiéndose si se trata de un caso de mera anulabilidad o nulidad relativa, y como indica el mismo autor, la similitud que presenta con un supuesto de error en el consentimiento.⁴¹

El artículo 1081 del Código Civil establece una solución tajante para el caso en que la partición se realiza con un heredero aparente, sin embargo, Gete-Alonso y Calera indica que el artículo 464-15.2 del Código Civil de Cataluña plantea una respuesta más equitativa, señalando en su primera parte que, si en la partición ha participado un heredero aparente, la parte que le fue adjudicada debe sumarse a la de los demás coherederos, en proporción a sus respectivas cuotas, cuando corresponda. Este precepto se aplica cuando la partición incluye a una persona que se considera heredera sin serlo realmente, sin importar si actuó de buena o mala fe.

No obstante, la segunda parte del artículo 464-15.2 del Código Civil de Cataluña ofrece una alternativa adicional a los coherederos; específicamente, “la mayoría de los coherederos, según el valor de su cuota, pueden acordar dejar la partición sin efecto para que vuelva a hacerse”. La alternativa que ofrece este precepto está, a juicio de la misma autora, plenamente justificada, pues la aparición de nuevos bienes a repartir, los del heredero aparente, puede alterar los intereses de los coherederos reales, por lo que resulta razonable darles la posibilidad de rehacer todo el proceso particional.⁴² Es importante señalar que esta decisión no exige unanimidad, sino que puede adoptarse por mayoría. Dicha mayoría no se determina por el número de coherederos, sino en función del valor de sus respectivas cuotas.

⁴¹ Rubio Garrido, G., *op. cit.*, p. 558.

⁴² Gete-Alonso y Calera, M. d. C., *División de la Comunidad de Bienes*, Atelier Libros, Barcelona, 2012, p. 238.

Aparte de la causa de nulidad que acabamos de exponer, la partición hecha con heredero aparente, existen otras como cuando en la partición falte alguno de los elementos esenciales que habrían de constituir la base natural de la partición (el testamento que se ejecuta es nulo; falta el consentimiento de algunos de los herederos en la partición convencional, etcétera) o cuando la partición se haya llevado a cabo en contravención de alguna norma imperativa. Así ocurrirá si el contador-partidor es simultáneamente heredero (en contra de lo dispuesto en el art. 1.057) o si, existiendo algún heredero menor de edad y oposición de intereses, no ha habido intervención del defensor judicial.⁴³

Por lo que respecta a la anulabilidad, se entiende, cuando la partición es un negocio inter vivos, que se produce por falta de capacidad y por los vicios de consentimiento, tal y como ocurre en los contratos (arts. 1300 y 1301 CC).⁴⁴ La anulabilidad, como afirma Vallet de Goytisolo, sólo es aplicable cuando concurren los siguientes supuestos: error «sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieran dado motivo a celebrarlo» (art. 1.266, 1.º CC), es decir, error sustancial en la partición; vicios en la causa, pero cuando sólo produzcan desproporción cuantitativa; y dolo, descrito como producido «cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido a celebrar un contrato que sin ellas no hubiera hecho» (art. 1.269); y que, para producir la nulidad, deberá ser grave (art. 1.270).⁴⁵ Parece entonces, que la rescisión debe utilizarse únicamente cuando sea capaz de reparar el perjuicio causado, siguiendo el principio establecido por la ley Maioribus, el cual se aplicaba tanto en el Derecho común como en el Derecho castellano antes de la promulgación del Código Civil.

CAPITULO IV. EN ESPECIAL, LA RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El Código Civil no establece una regulación exhaustiva sobre todas las circunstancias que pueden provocar la invalidez de una partición hereditaria. Dentro de las disposiciones que

⁴³ Lasarte Álvarez, C., *op. cit.*, p.354.

⁴⁴ Rubio Garrido, G., *op. cit.*, p.563.

⁴⁵ Albaladejo García, M., *et al.*, *op. cit.*, p. 507.

dedica a este proceso, únicamente la Sección Cuarta del Capítulo VI del Título III del Libro III (artículos 1073 a 1081) aborda, bajo el título «De la rescisión de la partición», una regulación parcial de uno de los escenarios que pueden dar lugar a su ineficacia. A diferencia de otras causas de ineficacia, en la rescisión la partición se ha llevado a cabo correctamente, cumpliendo con todos los requisitos esenciales y sin vicios en el consentimiento ni defectos en la capacidad de quienes la otorgaron. No obstante, en estos casos, uno de los herederos ha experimentado un perjuicio que le confiere el derecho a impugnar la partición realizada.

La razón principal de la rescisión de una partición es la lesión, según lo establecido en el artículo 1074 del Código Civil. Esto resalta el carácter particular de la partición, basada en el principio de igualdad, lo que la distingue claramente de los contratos de transmisión. Como señala Rubio Garrido, la esencia de la partición radica en el principio de igualdad.

Además, hay que considerar que la partición hereditaria es un negocio complejo en el que pueden intervenir tanto el propio causante como terceros, como el contador-partidor o los albaceas. Esto puede llevar a que los beneficiarios reciban adjudicaciones en cuya determinación no han tenido participación directa, razón por la cual siempre debe reconocérseles la posibilidad rescisoria.⁴⁶

La rescisión es una forma de ineficacia que, a diferencia de la nulidad y la anulabilidad, no surge por el incumplimiento de normas imperativas ni por la existencia de defectos esenciales en el acto o negocio, como la falta de requisitos fundamentales o la presencia de vicios en ellos, así viene indicado por Costas Rodal.

Se aplica a particiones que, aunque cumplen con todos los elementos necesarios para su validez, pueden ser impugnadas por la parte afectada mediante una acción específica, basada en factores externos a su estructura y considerados relevantes por el legislador. Por esta razón, la rescisión actúa como un recurso extremo para evitar un perjuicio económico que se considera especialmente injusto, lo que explica su naturaleza subsidiaria, según el artículo 1294 del Código Civil.

⁴⁶ Rubio Garrido, G., *op. cit.*, pp. 567-568.

Esta misma autora explica que la rescisión puede solicitarse por dos vías; la primera es a través de la remisión general establecida en el artículo 1073 del Código Civil, que vincula la regulación de la rescisión de la partición con las normas aplicables a la rescisión de las obligaciones en general. Esa remisión ha de entenderse hecha a las causas de rescisión de los contratos que recoge el artículo 1291 CC, si bien hay que señalar que son de muy escasa aplicación a las particiones hereditarias.⁴⁷ En este sentido, la referencia del artículo 1073 a las normas generales de rescisión contractual no introduce motivos de rescisión especialmente relevantes, por lo que son escasos los casos de partición que podrían encajar dentro de los supuestos generales contemplados en la legislación. Esto significa que la causa principal, y prácticamente exclusiva, de rescisión de la partición es la lesión en más de la cuarta parte, prevista en el artículo 1074 del Código Civil.

Si bien en el ámbito contractual la rescisión por lesión se considera un recurso excepcional, ya que el legislador prioriza el cumplimiento de lo acordado incluso cuando las prestaciones entre las partes no sean equivalentes, siempre que haya existido libertad de voluntad, en el caso de la partición hereditaria la lesión constituye un motivo específico de rescisión y, además, el más frecuente. Con frecuencia, los coherederos que intentan impugnar particiones ya realizadas basan sus reclamaciones en el artículo 1074 del Código Civil.

2. LA RESCISIÓN POR LESIÓN

2.1. Consideraciones generales

Tras la referencia general del artículo 1073 del Código Civil a las causas comunes de rescisión de las obligaciones, se establece una regulación específica para la rescisión en caso de lesión en más de la cuarta parte.

Hay diversos casos en los que es posible la rescisión de una herencia. No obstante, la causa más común de rescisión es aquella derivada la lesión en más de la cuarta parte del valor de los bienes adjudicados, esta se establece en el artículo 1074 CC: “Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.”

⁴⁷ Costas Rodal, L., “Rescisión de la partición por lesión en más de la cuarta parte”, *op. cit.*, p. 2.

Esto ocurre cuando el valor real de los bienes adjudicados es al menos un 25% inferior al valor que se les ha atribuido, lo que implica que la persona afectada recibe menos de lo que legítimamente le correspondería. Antes de iniciar una acción de rescisión, es fundamental considerar que se trata de un recurso de carácter subsidiario, lo que significa que solo puede interponerse si no existe otra alternativa para reparar el perjuicio sufrido. Además, para determinar si la lesión supera la cuarta parte del valor total de los bienes adjudicados (y no de un bien específico), debe tomarse en cuenta el valor de los bienes en el momento de la adjudicación. Por otro lado, si la partición fue realizada por el fallecido en su testamento, no podrá ser rescindida por lesión, salvo que se haya vulnerado la legítima o existan indicios racionales de que la voluntad del causante era diferente.⁴⁸

2.2. Supuestos de lesión en la partición

La partición puede originar lesión con respecto al haber correspondiente a alguno de los partícipes, ya sea el determinado por voluntad del causante o por las normas de la sucesión intestada, en su caso, o bien en lo correspondiente por la legítima a quien o quienes tengan derecho a ella.

Vallet de Goytisolo distingue los siguientes supuestos según lo hicieron los autores de Derecho común, con respecto a las particiones de herencia y los textos romanos referentes a la acción de rescisión por lesión: error en más o menos de la mitad del justo precio, error de los contadores en la sexta parte del haber de un heredero, lesión enormísima, ocultación u omisión de alguna cosa en la partición y lesión sufrida, por un menor, que permitía la *restitutio in integrum*, en cuyo supuesto el plazo general de cuatro años, para el ejercicio de la acción, comenzaba a contarse desde la mayoría de edad del reclamante.⁴⁹

En cuanto a la rescindibilidad por lesión, Vallet de Goytisolo hizo una distinción dependiendo de si la partición fue realizada por el testador o por los propios herederos. En el supuesto de haberse hecho por el testador, la partición solo se consideraba rescindible si se afectaba la legítima o si quedaba acreditado que la intención del testador era garantizar una estricta igualdad entre los herederos, asegurando que las adjudicaciones correspondieran de manera precisa con sus respectivas cuotas de institución.

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ Albaladejo García, M., *et al.*, *op. cit.*, p. 504.

En el segundo caso, se admitía la posibilidad de rescindir la partición en caso de lesión *ultra dimidium*, por error cuando superara una sexta parte, o mediante la *restitutio in integrum*. Sin embargo, no podía anularse por cuestiones relacionadas con las legítimas, ya que la partición se llevó a cabo con el consentimiento de todos los herederos.

Según Luis de Molina existe irrevocabilidad de la partición efectuada por los hermanos o todos los herederos, salvo tres excepciones:

- 1^a Si se probare lesión *ultra dimidium* del justo precio, puesto que cabe para rescindir la compraventa o cualquier otro contrato.
- 2^a Si dentro del año de la partición alguno probase haber sufrido lesión de la sexta parte de su haber debida a error de quien la hizo.
- 3^a Si algún heredero fuese menor de edad al tiempo de consumarse la partición, ya que, en ese caso, podría usar del beneficio de la *restitutio in integrum* antes de cumplir los veintinueve años (es decir, que, siendo la mayoría a los veinticinco, se sumaba a esa edad los cuatro de duración de la acción).⁵⁰

2.3. Legitimación para el ejercicio de la acción de rescisión

La legitimación para ejercitar la acción de rescisión por lesión en las particiones hereditarias sigue principios bien establecidos, así lo establecen Rubio Garrido o Vallet de Goytisolo.

En primer lugar, la legitimación activa corresponde exclusivamente al heredero o legatario de parte alícuota que haya resultado perjudicado, excluyéndose a los coherederos que no hayan sufrido lesión. La legitimación pasiva, por su parte, recae sobre todos los partícipes de la comunidad hereditaria, y no solo sobre aquellos que se beneficiaron de la partición. La jurisprudencia ha sido clara al establecer la necesidad de litisconsorcio pasivo con todos los coherederos, salvo el demandante. En caso de la subrogación prevista en el artículo 1.111 del Código civil, pueden ejercitárla los acreedores de un heredero perjudicado en la partición, si, a consecuencia de ese perjuicio, no pudieren cobrar todo o parte de sus créditos. No obstante, esta posibilidad no convierte la acción en un derecho de carácter personalísimo, sino en un mecanismo para la reparación del perjuicio causado.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 505

Por otro lado, estos autores indican que la doctrina ha señalado que no procede la legitimación activa de quien no impugnó oportunamente las operaciones particionales realizadas en sede judicial. Además, en los casos en que la partición haya sido llevada a cabo por un contador-partidor, este no posee legitimación pasiva, ya que su función concluye con la formalización de la escritura particional.

Vallet de Goytisolo hace referencia a una sentencia del Tribunal Supremo en la que reforzó esta interpretación al afirmar que para impugnar una partición no basta con señalar vicios o errores en su realización, sino que es indispensable que el demandante demuestre haber sido realmente perjudicado por ella. En este sentido, quienes únicamente ostentan un derecho sobre un legado de cantidad, aunque pudiera ser susceptible de aumento, no pueden invocar la acción rescisoria si los errores en la partición no afectan directamente a su derecho de cobro.

2.4. Rescisión por lesión en más de una cuarta parte

En la situación prevista en el artículo 1074 del Código Civil, la ineeficacia de la partición se debe exclusivamente a la existencia de un perjuicio económico para alguno de los coherederos como consecuencia de la partición. En este supuesto, no se presentan vicios en el consentimiento ni defectos en la capacidad de las partes. Como afirma Costas Rodal apoyándose en jurisprudencia, la lesión puede definirse como el daño patrimonial que una de las partes sufre a raíz del negocio jurídico. El tratamiento particular que recibe la rescisión por lesión en materia de partición se fundamenta en la intención del legislador de garantizar la igualdad entre los lotes que corresponden a cuotas iguales, así como la proporcionalidad entre la cuota hereditaria y el valor del lote asignado. Además, esta protección se justifica por el hecho de que, en las particiones, se administran bienes ajenos pertenecientes al causante, cuyo conocimiento por parte de los herederos puede ser menos preciso o directo.

La cuota actúa como referencia para la distribución de los distintos lotes en la partición. El valor de los bienes asignados a cada lote debe ser equivalente a la cuota o proporción correspondiente del total del caudal hereditario. Una vez determinado el valor de la masa a dividir, este constituye una base inalterable para fijar el valor de cada lote. Se considera

que existe lesión cuando hay una diferencia significativa entre la cuota hereditaria de un coheredero y el valor del lote que se le ha asignado para cubrir dicha cuota.

No toda diferencia da lugar a la rescisión; únicamente se tienen en cuenta aquellas en las que la lesión supere una cuarta parte, ya que se busca preservar la estabilidad de los actos jurídicos. Si la lesión no alcanza este umbral, la partición se mantiene firme, salvo que exista otro vicio que cause su invalidez. Este criterio busca evitar la rescisión de la partición, reduciendo así costos y retrasos que implicaría una nueva distribución. No obstante, si la lesión es inferior a una cuarta parte, el heredero afectado podría solicitar una indemnización por el perjuicio sufrido, sin que ello afecte la validez de la partición. La cuarta parte se calcula en función de la cuota que le corresponde al interesado.

Para calcular la cuantía de la lesión, es necesario considerar la diferencia entre el valor de los bienes asignados y el valor de la cuota hereditaria que le corresponde al heredero afectado. Según la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2001⁵¹, el valor de los bienes adjudicados debe representar al menos las tres cuartas partes de lo que le corresponde recibir al heredero, sin que, para calcular esa cuarta parte, se tome en cuenta la cuota que haya resultado más favorable. El Tribunal Supremo ha señalado que no se deben alterar los términos establecidos en el artículo 1074 CC, el cual reconoce como única causa de rescisión el perjuicio de un heredero, sin considerar el beneficio obtenido por otro. De manera que no deberá presumirse el perjuicio o la lesión superior a la cuarta parte contemplada en el artículo 1074 CC en caso de tal beneficio superior a la cuarta parte en alguno de los coherederos.⁵²

Martínez Velencoso explica, refiriéndose a aquello que respalda la doctrina que, la rescisión por lesión en más de la cuarta parte representa el único resto de la acción *ultra dimidium* del Derecho Romano, salvo ciertas excepciones contempladas en el artículo 1291, apartados 1.^º y 2.^º del Código Civil, aplicables a tutores y ausentes, así como la remisión establecida en el artículo 1410. Esta rescisión parte de una partición válida en la que uno de los coherederos ha sufrido una lesión que excede la cuarta parte, de acuerdo

⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) núm. 203/2001, de 8 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Digital. Ref. RJ2001/2597]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2025.

⁵² Costas Rodal, L., “Rescisión de la partición por lesión en más de la cuarta parte”, *op. cit.*, pp. 1-2.

con el artículo 1074 del Código Civil. Para que proceda, es necesario demostrar que la valoración de los bienes hereditarios fue errónea, generando una desigualdad contraria a la voluntad del causante, y que esta desigualdad absoluta entre los herederos se produce en el momento de la adjudicación.⁵³

2.5. Momento en el que debe efectuarse la valoración para apreciar si ha habido lesión y plazo de ejercicio

Como indica Vallet de Goytisolo, el artículo 1.074 CC concluye remitiendo la apreciación de la lesión, “atendiendo al valor de las cosas cuando fueron adjudicadas”. García Goyena comentó estas tres últimas palabras de la siguiente manera: “Cuando fueron adjudicadas: porque entonces fue cuando causó la lesión; y esto mismo se ha observado hasta ahora en las ventas: conforme con el artículo 890 francés y con todos los Códigos.”

El Tribunal Supremo ha reiterado en numerosas ocasiones las palabras finales del artículo 1.074. Sin embargo, en determinados casos, su aplicabilidad ha sido objeto de debate. Esto lo analiza Vallet de Goytisolo a través de jurisprudencia como la sentencia de 22 diciembre 1944 declaró que no implicaba error *in iudicando* “el proceder de la Sala que en tránsito de apreciar la lesión tiene en cuenta la valoración de los bienes al tiempo de ser adjudicados, y no la que tuvieron al fallecer el causante, pues ya tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 17 abril 1943, variando aislada doctrina anterior interpretativa del artículo 1.074 del Código civil, que el criterio sustentado en la sentencia recurrida es el procedente”.

El propio Tribunal Supremo, en numerosa jurisprudencia consultada por Vallet de Goytisolo ha reiterado “que el valor a que alude el precitado artículo 1.074, ha de entenderse referido al del total lote adjudicado al tiempo de practicarse la partición, no al que tuviera al del fallecimiento del causante, de tal forma que la proporcionalidad ha de referirse a la totalidad partible”.

La sentencia de 22 de diciembre 1944, analizada por este autor, establece que la rescisión de operaciones particionales por lesión procede cuando el perjuicio económico supera la cuarta parte del valor de los bienes al momento de la adjudicación, según el artículo 1.074

⁵³ Martínez Velencoso, L. M., “La partición de la herencia. Un estudio jurisprudencial”, *Anuario De Derecho Civil*, vol. 72, n. 4, 2019, 1247–1329.

del Código Civil. Para ello, es necesario reconstruir el valor real del acervo hereditario en el momento señalado, y verificar si lo adjudicado al coheredero cubre al menos tres cuartas partes de lo que le corresponde. Si no es así, la lesión se considera superior al cuarto del valor total del lote, debiendo calcularse respecto a la totalidad de la masa partible en el momento de la adjudicación. Además, la sentencia critica la falta de rigor de otro fallo que ordena una nueva valoración de los bienes en el momento de la realización, olvidando que la existencia de la lesión ya había sido reconocida como requisito para la acción rescisoria.

La solución adoptada por la jurisprudencia coincide con lo establecido en el comentario del artículo 1.061 respecto al avalúo del caudal partible: Con respecto al resto del haber partible, debe tenerse en cuenta el valor en el momento del fallecimiento del causante; pues en él se individualizan los riesgos y las variaciones —favorables o adversos— sufridas por los bienes predetraídos de la masa partible.⁵⁴

El término para ejercer esta acción es de cuatro años, conforme al artículo 1076 del Código Civil, computados a partir de la realización de la partición. No se toma en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento de la partición o de la lesión, ni, en caso de que sea posterior a la firma de la partición, el día en que se protocolizó notarialmente.

El plazo comenzará a contarse a partir del momento en que se formalice o firme la partición, lo cual ocurrirá cuando el último de los comuneros firme el documento, o cuando el comunero que estuvo representado por un mandatario verbal lo ratifique, o cuando se exprese el consentimiento mediante un escrito o escritura firmada u otorgada en otro lugar. Corre también dicho plazo frente a los menores e incapacitados, como se puede comprobar en el art. 1299 CC, que es aplicable por analogía. La caducidad no queda suspendida por la interposición previa de una demanda de impugnación de la partición sobre la base de una acción distinta.⁵⁵

⁵⁴ Albaladejo García, M., *et al.*, *op. cit.*, p. 393.

⁵⁵ Rubio Garrido, G., *Op. cit.*, p.579.

2.6.Las particiones no efectuadas por el testador en caso de lesión menor de la cuarta parte, la rescisión en las particiones efectuadas con aprobación judicial y en juicio de testamentaria.

Vallet de Goytisolo explica que es necesario establecer si, para que proceda la rescisión de las particiones no realizadas por el testador, la lesión debe superar la cuarta parte, ya que, en caso contrario, no sería posible su rescisión, incluso si la lesión menor afectara alguna legítima.

No resulta lógico considerar que la partición judicial, o aquella llevada a cabo por contadores-partidores o árbitros, tenga un menor respeto hacia las legítimas en comparación con las realizadas por el testador. Por ello, resulta evidente que dichas particiones pueden ser rescindidas si causan alguna lesión. El enfoque cambia cuando se trata de la partición realizada por los herederos.⁵⁶

En este contexto, resultan fundamentadas las argumentaciones presentadas por Cámara Álvarez, quien sostiene que la rescisión únicamente debe proceder si la lesión supera la cuarta parte. Este autor explica que el artículo 1.075 permite la rescisión por lesión en la legítima sin importar la cuantía, mientras que el artículo 1.074 solo la admite si la lesión supera la cuarta parte. Esta postura se considera justa, ya que tanto el heredero forzoso como el voluntario deben recibir el mismo trato, y la rescisión solo debe proceder cuando la lesión sea mayor a la cuarta parte, sin distinción del tipo de heredero. Cámara Álvarez señala que existe una diferencia cuando el legitimario recibe un legado específico o una suma determinada y participa en la partición. En este caso, podría prevalecer una acción supletoria de la legítima en lugar de una rescisión de partición, siempre que el legado sea inferior a lo que le correspondería como legítima. Sin embargo, el *quid* es si el legatario simplemente acepta el legado o también renuncia a futuras reclamaciones. Si además participa en el inventario, avalúo y liquidación junto con los demás interesados, solo podría reclamar rescisión si la lesión supera la cuarta parte, siguiendo la norma general. Las particiones practicadas con aprobación judicial y las realizadas en juicio de testamentaría también son susceptibles de rescisión por lesión, como razonó cumplidamente la sentencia de 7 febrero 1969. La sentencia mencionada explica que el juicio de testamentaría tiene como objetivo principal la partición de bienes, cuya

⁵⁶ Albaladejo García, M., *et al.*, *op. cit.*, pp. 516-517.

aprobación judicial no depende necesariamente del consentimiento de los interesados. Incluso si estos guardan silencio y pierden el trámite de impugnación, el juez está obligado a aprobarla. Sin embargo, esta aprobación no modifica la naturaleza de la partición ni impide que los coherederos soliciten su rescisión conforme al artículo 1.073 del Código Civil. La rescisión puede proceder cuando la partición ya efectuada presenta vicios o imperfecciones, ya que la aprobación judicial no los subsana. Esto incluye no solo las causas generales de rescisión de obligaciones, sino también la lesión en más de la cuarta parte establecida en el artículo 1.074, aplicable a todas las particiones salvo las hechas por el testador (art. 1.075 CC) o cuando el adjudicatario ya ha enajenado los bienes adjudicados (art. 1.078 CC).⁵⁷

3. LA RESCISIÓN POR FRAUDE

El artículo 1073 del Código Civil establece que la partición puede ser rescindida por las mismas causas que afectan a los contratos. Sin embargo, como indica Rubio Garrido, dado que los apartados 1.^º y 2.^º del artículo 1291 del Código Civil pueden interpretarse como englobados en el artículo 1074, la referencia adquiere relevancia únicamente respecto a los números 3.^º y 4.^º de dicho precepto. En cuanto al 3.^º, se contempla el fraude de acreedores, el cual puede ser impugnado a través de la acción pauliana o revocatoria, también conocida como acción rescisoria por fraude, que representa el mecanismo general de atacabilidad. Por su parte, el número 4.^º regula la acción de rescisión frente a actos de enajenación de bienes litigiosos. Parece inequívoco que puede la partición ser instrumento para defraudar derechos de créditos de acreedores personales de los sucesores en general y aun de los acreedores hereditarios.⁵⁸

4. EFECTOS DE LA RESCISIÓN

Lasarte Álvarez afirma que, en términos generales, el efecto primordial de la rescisión, en lo que respecta a cualquier acto o contrato, adquiere un claro enfoque restitutorio. Este efecto restitutorio es recuperar todo lo que haya sido entregado en virtud del acto o contrato susceptible de rescisión.⁵⁹ Esto se ve reflejado en lo que establece el artículo 1078 CC: “no podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo o una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido

⁵⁷ *Ibid.*, pp. 517-519.

⁵⁸ Rubio Garrido, G., *op. cit.*, p. 585.

⁵⁹ Lasarte Álvarez, C., *op. cit.*, p. 356.

adjudicados". Por tanto, el heredero perjudicado carecerá de legitimación activa para interponer la acción rescisoria, aunque verdaderamente se haya producido el efecto lesivo.⁶⁰

Atendiendo a lo que indica este mismo autor, la existencia de lesión no implica necesariamente la obligatoriedad de realizar una nueva partición, aun cuando el lesionado tenga derecho a ejercer la acción correspondiente. En este contexto, cobra relevancia el principio *favor partitionis*, ya que el artículo 1.077 del Código Civil otorga al "heredero demandado" la facultad de elegir entre indemnizar el perjuicio causado o consentir la realización de una nueva partición. Por lo tanto, la decisión final sobre si el resultado exitoso de la acción rescisoria tendrá un efecto plenamente restitutorio o simplemente indemnizatorio recae en el propio demandado o en los demandados, quienes actuarán a su discreción. De esta manera, en materia de partición, el efecto indemnizatorio de la acción rescisoria no se presenta como una medida subsidiaria, sino que puede derivarse de la libertad de elección que se concede a los herederos demandados por el perjudicado. En definitiva, se trata de una obligación alternativa que recae sobre los herederos que se beneficiaron de la partición original.

De otra parte, debemos señalar la posibilidad de ejercicio de la acción de rescisión por lesión incluso en el caso de que se haya llevado a cabo la partición hereditaria convencional con expresa manifestación de conformidad con la adjudicación y valoración del bien atribuido al heredero que la impugne.⁶¹

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ *Id.*

CONCLUSIONES

La complejidad de este tema radica no solo en la variedad de causas que pueden originar la impugnación, sino también en la insuficiencia de la regulación legal para abordar toda la casuística de la práctica. A través del análisis detenido de la normativa vigente, la doctrina más relevante y cierta jurisprudencia del Tribunal Supremo, logra ofrecer una perspectiva clara y profunda sobre los mecanismos legales que permiten impugnar una partición hereditaria.

En particular, destacamos cómo los artículos 1073 a 1081 del Código Civil recogen las principales causas de impugnación, entre las que destacan la nulidad, la anulabilidad, la rescisión por lesión en más de una cuarta parte y la preterición. Sin embargo, también podemos apreciar que el marco normativo resulta insuficiente para abordar la totalidad de las problemáticas prácticas, lo que ha llevado a la jurisprudencia a desarrollar criterios interpretativos que enriquecen la comprensión de estos preceptos y permiten dar respuesta a situaciones complejas no contempladas expresamente en la ley. En definitiva, observamos como toda esta normativa vigente debe de ser revisada, estudiada y comentada para que su aplicación práctica sea posible y fructífera.

Una de las principales aportaciones de este trabajo ha sido la identificación clara y precisa de los elementos que deben concurrir para que proceda cada una de las acciones impugnatorias. Realizamos un esfuerzo significativo para diferenciar con claridad los supuestos de nulidad y anulabilidad, así como para determinar en qué situaciones resulta procedente la rescisión por lesión en más de una cuarta parte, una figura jurídica que históricamente ha generado interpretaciones dispares y enfrentamientos doctrinales. Al mismo tiempo, logramos integrar la visión teórica con ejemplos prácticos que ilustran cómo estas situaciones se presentan en la realidad, aportando así un enfoque práctico y aplicable.

Asimismo, el análisis de la rescisión por lesión en más de una cuarta parte constituye uno de los aportes más significativos del presente trabajo, dado que abordamos no solo su fundamentación legal, sino también los criterios jurisprudenciales y sobre todo doctrinales que determinan su aplicación práctica. La relevancia de este análisis radica en su capacidad para ofrecer soluciones interpretativas que no solo cumplan con los

requisitos legales establecidos en la normativa vigente, sino que también consigan la equidad en el reparto de los bienes hereditarios.

Además, el estudio del principio *favor partitionis* nos permite resaltar la importancia de conservar la partición siempre que sea posible, evitando su nulidad cuando existan vías de corrección que permitan ajustar los desequilibrios sin necesidad de anular por completo el acto particional. Esto representa un avance significativo en la consolidación de la seguridad jurídica, al reducir la litigiosidad y fomentar soluciones que primen la estabilidad de los actos jurídicos ya realizados. Esto nos permite atender a los derechos de los coherederos sin poner en riesgo la validez de las operaciones particionales previas, fomentando así la conservación de los acuerdos alcanzados siempre que sea factible, recalmando, como se ha mencionado en este mismo párrafo, la seguridad jurídica.

En cuanto a la legitimación activa y pasiva en los procesos de impugnación, destacamos la necesidad de garantizar que aquellos que resulten perjudicados puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. En este contexto, la jurisprudencia ha establecido la obligatoriedad del litisconsorcio pasivo, lo que asegura que todos los coherederos sean convocados en el proceso de impugnación, evitando así decisiones parciales que puedan vulnerar derechos fundamentales. La figura del heredero aparente y las consecuencias jurídicas de su participación en la partición resultan una cuestión especialmente conflictiva en la práctica.

La correcta distinción entre nulidad y anulabilidad resulta fundamental para determinar el alcance de las acciones impugnatorias y sus efectos patrimoniales. Destacamos de la preterición particional que la falta de intervención de un coheredero puede dar lugar a la rescisión de la partición cuando concurre dolo o mala fe, lo que refuerza la necesidad de garantizar la máxima transparencia y equidad en la distribución de los bienes.

En el presente trabajo tratamos las posibilidades de reforma legislativa que puedan contribuir a una mayor claridad en la regulación de las causas de impugnación. Una legislación más específica en esta materia no solo garantizaría un mejor entendimiento de los derechos de los coherederos, sino que también reduciría la carga procesal de los tribunales al evitar interpretaciones dispares y controversias innecesarias.

En definitiva, en el presente trabajo no solo cumplimos con el objetivo de sistematizar y analizar las causas de impugnación de la partición hereditaria, sino que también proponemos interpretaciones que buscan equilibrar el respeto a la voluntad del causante con la protección de los derechos de los coherederos. Esto contribuye de manera significativa a la consolidación de un sistema sucesorio más justo y equilibrado, en el que la seguridad jurídica y el equilibrio patrimonial se constituyen en pilares fundamentales para la resolución de conflictos hereditarios.

BIBLIOGRAFÍA

1) LEGISLACIÓN

Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil (BOE 11 de diciembre de 1958).

Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre (BOE 26 de diciembre de 2003).

Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad (BOE 29 de diciembre de 2012).

2) JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1^a) núm. 99/1984, de 20 de febrero [versión electrónica- base de datos Thomson Reuters Aranzadi. Ref. RJ\1984\695]. Fecha de la última consulta: 20 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) núm. 203/2001, de 8 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Digital. Ref. RJ2001/2597]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil) núm. 325/2010, de 31 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Digital. Ref. RJ2010/2653]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2025.

3) OBRAS DOCTRINALES

Albaladejo García, M., *et al.*, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1989.

Costas Rodal, L., “Partición de herencia hecha con preterición de hijo del testador cuya filiación se determina una vez otorgado el testamento”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 8, 2010.

Costas Rodal, L., “Rescisión de la partición por lesión en más de la cuarta parte”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 7, 2015.

Espejo Ruiz, M., *La partición realizada por contador partidor testamentario*, Dykinson, Madrid, 2013.

Gete-Alonso y Calera, M. d. C., *División de la comunidad de bienes*, Atelier Libros, Barcelona, 2012.

Lasarte Álvarez, C., *Derecho de Sucesiones Principios de Derecho Civil VII*, Marcial Pons, Madrid, 2017.

Martínez Velencoso, L. M., “La partición de la herencia. Un estudio jurisprudencial”, *Anuario De Derecho Civil*, vol. 72, n. 4, 2019.

Pérez Álvarez, M.A., et al., *Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones*, Edisofer, Madrid, 2022.

Rams Albesa, J. J., et al., *Apuntes de derecho de sucesiones*, Dykinson, S.L., España, 2012.

Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.8 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [fecha de la última consulta: 21/01/2025].

Rubio Garrido, G., *La Partición de la Herencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2017.

Vicente Domingo, E., “Artículo 1071”, Domínguez Luelmo, A. (coord..), *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010.

4) RECURSOS DE INTERNET

Faus M., "Facultades del contador partidor en una partición", *VLEX* (disponible en <https://vlex.es/vid/particion-facultades-contador-partidor-278960>; última consulta 24/03/2025).

Iberley, "Tipos de partición hereditaria", Iberley Editorial. Disponible en: [<https://www.iberley.es/temas/tipos-particion-hereditaria-59854>] (<https://www.iberley.es/temas/tipos-particion-hereditaria-59854>; última consulta: 27 de enero de 2025).